



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1018/2024

PARTE ACTORA:

MARÍA DE LOURDES PAZ REYES¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIOS:

DAVID MOLINA VALENCIA Y OMAR
ERNESTO ANDUJO BITAR

Ciudad de México, a 19 (diecinueve) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el procedimiento especial sancionador TECDMX-PES-015/2024 para los efectos precisados más adelante.

G L O S A R I O

Comisión

Comisión Permanente de Quejas del
Instituto Electoral de la Ciudad de México

Constitución

Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos

IECM o Instituto Local

Instituto Electoral de la Ciudad de México

¹ Se escribe el nombre como lo asentó en el proemio de la demanda.

² En adelante, las fechas referidas corresponderán a 2024 (dos mil veinticuatro), salvo mención expresa de otro.

Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Medio de Comunicación	Medio de comunicación digital “Efekto Informativo”
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de Quejas	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Suprema Corte o SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
VPMRG	Violencia política contra las mujeres por razón de género

ANTECEDENTES

1. Procedimiento especial sancionador

1.1. Queja³. El 28 (veintiocho) de junio de 2023 (dos mil veintitrés), la parte actora presentó queja ante el IECM por violencia VPMRG atribuible al Medio de Comunicación.

1.2. Dictamen⁴. El 28 (veintiocho) de marzo, la Secretaría Ejecutiva del IECM emitió el dictamen correspondiente a la queja referida con anterioridad, y lo remitió al Tribunal Local.

³ Queja visible en las hojas 16 a 38 del del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

⁴ Visible en las hojas 2 a 12 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.



2. Instancia local

2.1. Recepción. El 1° (primero) de abril, el Tribunal Local tuvo por recibido el dictamen y las constancias del PES con las que integró el expediente TECDMX-PES-015/2024.

2.2. Resolución impugnada⁵. El 18 (dieciocho) de abril, el Tribunal Local emitió la resolución del procedimiento TECDMX-PES-015/2024 sobreseyendo el PES ante la imposibilidad de determinar la existencia, identidad y paradero de la persona, persona o entidades a quienes pudiera atribuir la autoría de las publicaciones materia de la queja.

3. Juicio de la Ciudadanía

3.1. Demanda. Inconforme con la resolución antes mencionada, el 23 (veintitrés) de abril, la parte actora presentó su demanda ante el Tribunal Local⁶.

3.2. Instrucción. Una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional se formó el juicio **SCM-JDC-1018/2024** que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien en su oportunidad lo tuvo por recibido, admitió la demanda y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, pues se trata de un juicio promovido por una ciudadana por propio derecho, para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Local en el PES TECDMX-PES-015/2024 que

⁵ Resolución visible en las hojas 549 a 569 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

⁶ Visible en las hojas 5 a 25 del expediente principal.

sobreseyó el procedimiento integrado con la queja que presentó contra el Medio de Comunicación por actos susceptibles de constituir VPMRG en su contra.

Esta situación actualiza la competencia de esta sala, porque se trata de una resolución emitida por un órgano jurisdiccional electoral de una entidad federativa respecto de la cual esta Sala Regional ejerce su jurisdicción. Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III y 176-IV.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.c), 4.1, 79.1, 80.1 incisos f) y h), 80.2, y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de esta circunscripción y la Ciudad de México como su cabecera.

SEGUNDA. Perspectiva de género. El análisis de este caso debe hacerse con perspectiva de género debido a que la controversia planteada por la parte actora se encuentra relacionada con el sobreseimiento del PES por el que denunció actos que, en su concepto, son constitutivos de VPMRG en su contra.

En ese sentido, el análisis del presente juicio deberá efectuarse con la metodología de perspectiva de género, el cual sirve como mecanismo para estudiar las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres.



Con relación a ello, la Suprema Corte emitió el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género⁷ en que señaló que en cuanto a la administración de justicia la perspectiva de género es una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones funjan como mecanismo primordial para acabar con la desigualdad entre hombres y mujeres, eliminar la violencia contra las mujeres y niñas, proscribir cualquier forma de discriminación basada en el género y erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género que limitan el ejercicio pleno de los derechos de las personas.

Juzgar con esta perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres⁸ -aunque no necesariamente está presente en todos los casos-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo⁹.

⁷ Suprema Corte. 2020 (dos mil veinte). Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Primera edición. Ciudad de México, México: SCJN.

Consultable en la página oficial de internet de dicha corte, en la liga electrónica: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

⁸ La perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres “ u “hombres”; lo que fue establecido en la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la SCJN de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 (dos mil quince), página 1397.

⁹ De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 (dos mil diecisiete), tomo I, página 443.

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las personas.

Tener en cuenta la perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas solamente en atención al género de las partes implicadas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa¹⁰, aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables; ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte -en su carácter de órganos terminales- son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

En muchos casos, el juzgamiento con perspectiva de género puede imponer un determinado análisis o tratamiento procesal favorable a las personas que son beneficiarias de esa tutela especial, y en lo que respecta al cumplimiento de las sentencias puede traducirse en una revisión amplia o integral de que se hayan satisfecho materialmente los parámetros establecidos en la sentencia a cumplir.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación es procedente en términos de los artículos 8, 9, 13.1.b) y 80.1.f) de la Ley de Medios.

¹⁰ Sirve como criterio orientado, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 (dos mil dieciséis), tomo IV, página 3005; referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1018/2024

3.1. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito -ante el Tribunal Local- en que consta su nombre y firma autógrafa, identificó la resolución impugnada y a la autoridad responsable, expuso hechos, formuló agravios y ofreció pruebas.

3.2. Oportunidad. La demanda fue promovida en el plazo de 4 (cuatro) días hábiles establecido para tal efecto, pues la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el 19 (diecinueve) de abril¹¹ por lo que el plazo para controvertirla transcurrió del 22 (veintidós) al 25 (veinticinco) del mismo mes¹², de ahí que si la presentó el 23 (veintitrés) de abril¹³ es evidente su oportunidad.

3.3. Legitimación e interés. La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico pues es una ciudadana que promueve este juicio por derecho propio impugnando la resolución que sobreseyó el PES integrado con la queja que presentó por actos presuntamente constitutivos de VPMRG en su contra en el ejercicio de su cargo como diputada del Congreso de la Ciudad de México, lo que considera vulnera sus derechos de acceso a la justicia y a una vida libre de violencia.

3.4. Definitividad. La determinación del Tribunal Local es un acto definitivo y firme, ya que la legislación local no prevé algún medio de defensa susceptible de agotar antes de acudir ante

¹¹ Constancias de notificación consultables en las hojas 572 y 573 del cuaderno accesorio único.

¹² Sin contar los días 20 (veinte) y 21 (veintiuno) de abril al ser inhábiles conforme al artículo 7.2 de la Ley de Medios. Ello, tomando en consideración que la controversia no está relacionada con el desarrollo de un proceso electoral federal o local, de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia 1/2009-SR11 de la Sala Superior de rubro **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES**; consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 4, 2009 (dos mil nueve), páginas 23 a 25.

¹³ Sello de recepción del Tribunal Local en la demanda, consultable en la hoja 5 del expediente.

este tribunal¹⁴.

CUARTA. Contexto

4.1. Denuncia. El 28 (veintiocho) de junio de 2023 (dos mil veintitrés) la parte actora presentó una queja ante el IECM respecto de diversas publicaciones en el Medio de Comunicación que consideró constituían VPMRG o calumnia en su contra, en su carácter de diputada local, misma que amplió el 28 (veintiocho) de julio de ese mismo año, al considerar que el Medio de Comunicación había mantenido los ataques a su persona a través de diversas publicaciones.

A partir de la presentación de la denuncia, la Secretaría Ejecutiva del IECM integró el expediente IECM-QNA/080/2023 y realizó diversas diligencias de investigación.

4.2. Medidas cautelares. El 29 (veintinueve) de julio de 2023 (dos mil veintitrés) la Comisión aprobó el inicio del PES, el emplazamiento a la persona probable responsable y la adopción de medidas cautelares consistentes en el retiro inmediato de las ligas electrónicas denunciadas.

4.3. Instrucción del PES. El 24 (veinticuatro) de febrero se tuvo por concluida la fase probatoria del PES y se ordenó poner a la vista de las partes el expediente para que manifestaran lo que a su derecho conviniera; el 7 (siete) de marzo posterior la parte actora presentó un escrito por el que formuló alegatos y el 27 (veintisiete) siguiente se cerró la instrucción.

4.4. Resolución impugnada. Tras recibir el expediente, el 18 (dieciocho) de abril el Tribunal Local emitió la resolución con que

¹⁴ Con fundamento en el artículo 91 de la Ley Procesal.



puso fin al PES. En ella razonó que no obstante que la Comisión había determinado la procedencia del PES contra el Medio de Comunicación por la presunta comisión de VPMRG contra la parte actora, se actualizaba la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 26-I en relación con el 25-IV.b) del Reglamento de Quejas pues -a su juicio- las pruebas aportadas por quien denunció y las que fueron allegadas por el IECM no generaban indicios sobre la presunta intervención del Medio de Comunicación.

Lo anterior, pues del análisis preliminar concluyó que no fue posible tener certeza de la existencia de la persona, personas y/o organización encargada o encargadas de los contenidos y publicaciones digitales alojadas en la red social “Facebook” materia de controversia.

Por tanto, al no ser posible advertir la existencia, identificación y paradero cierto de una entidad física o moral a quien se le pudiera adjudicar la autoría de las publicaciones en cuestión, consideró que no podía atribuírsele ninguna responsabilidad, por lo que sobreseyó el PES.

QUINTA. Estudio

5.1. Síntesis de agravios

La actora controvierte la resolución impugnada por las siguientes razones:

a) Falta de exhaustividad. Argumenta que el Tribunal Local no fue exhaustivo en su estudio pues:

- No señaló los elementos en los que basó el sobreseimiento, limitándose a señalar que ello se debía a la imposibilidad de corroborar la existencia, identidad y paradero de la persona

o personas a quienes atribuir la autoría de las publicaciones denunciadas;

- Indebidamente refirió que no existían indicios para presumir la intervención de la persona probable responsable, omitiendo valorar los elementos aportados por la actora y recabados por el Instituto Local, de los que se desprendían dichos indicios, pues contrario a lo determinado por el Tribunal Local, la parte actora sí aportó elementos de prueba para localizar al Medio de Comunicación -refiere que aportó un domicilio y un correo electrónico-;
- El Tribunal Local indebidamente dejó de examinar con exhaustividad todas las cuestiones relacionadas con el proceso que se sometió a su conocimiento, pues no realizó un estudio acucioso, detenido y profundo al que no escapara alguna cuestión que pudiera ser significativa para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos y despejara cualquier incógnita que pudiera generar inconsistencias en su discurso.
- Omitió valorar que, aunque no se pudiera localizar a la persona presunta responsable, sí existe una víctima afectada por las publicaciones (cuya existencia está acreditada), por lo que no había impedimento para pronunciarse sobre la vulneración a sus derechos, y el no hacerlo implica aceptar que cualquier persona -amparada en el anonimato- pueda realizar actos de violencia sin castigo y dejar en estado de vulnerabilidad a las víctimas.
- La actora señala que -al resolver- el Tribunal Local dejó de observar el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que define lo que es la VPMRG, la jurisprudencia 48/2016 de la Sala Superior de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**, y la



jurisprudencia 21/2018 de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO** y demás normativa de la que se desprende la obligación de todas las autoridades electorales analizar los hechos a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, así como atender, prevenir, perseguir y sancionar los actos que -en ejercicio de sus derechos- atenten contra las mujeres.

Asimismo, considera que dado que los hechos fueron acreditados la responsable debió entrar al estudio de las publicaciones denunciadas y determinar que existió VPMRG en su contra.

b) Fundamentación y motivación. La actora considera -por un lado- que la resolución impugnada está indebidamente fundada, pues el sobreseimiento del PES se determinó con base en disposiciones del Reglamento de Quejas, a pesar de que:

- De acuerdo con el artículo 1° de dicho reglamento, el mismo es de carácter interno del IECM y su objetivo es regular el trámite, sustanciación, investigación y remisión al Tribunal Local de los procedimientos sancionadores, además de que no es una norma mencionada por dicho órgano jurisdiccional para fundar su competencia; y
- La causa de sobreseimiento que hizo valer el Tribunal Local ya había sido analizada, valorada y desestimada por la Comisión de Quejas quien es la autoridad a quien se dirige el reglamento en cuestión.

Por otro lado, refiere una ausencia de fundamentación y motivación, pues el Tribunal Local no invocó preceptos legales ni dijo todo lo que sirvió para adoptar el criterio, la interpretación jurídica que efectuó, las leyes que aplicó y los motivos para hacerlo.

c) Inobservancia de criterios federales en casos similares. El Tribunal Local no tomó en consideración que la Sala Regional Especializada dentro del procedimiento SRE-PSC-087/2023 emitió una resolución declarativa en que determinó la existencia de VPMRG en un caso en que no fue posible conocer la identidad de la persona o personas que hicieron las publicaciones analizadas.

5.2. Planteamiento de la controversia

5.2.1. Pretensión

Que esta Sala Regional revoque la resolución emitida por el Tribunal Local y, en plenitud de jurisdicción, determine la existencia de VPMRG.

5.2.2. Causa de pedir

La parte actora señala que la resolución emitida por el Tribunal Local vulnera sus derechos a una vida libre de violencia y de acceso a la justicia, derivado de la falta de exhaustividad, indebida fundamentación e inobservancia de criterios de este Tribunal Electoral en casos similares.

5.2.3. Controversia

Determinar si fue correcto o no que la autoridad responsable sobreseyera el PES iniciado con motivo de la denuncia de la parte actora.

5.3. Metodología. El estudio de los argumentos de la actora se llevará a cabo en el orden siguiente:

En primer lugar, se analizarán los argumentos por los que la parte actora alega una falta de exhaustividad en el sentido de que el Tribunal Local basó el sobreseimiento en la imposibilidad de



corroborar la existencia, identidad y paradero de las personas a quienes atribuir la autoría de las publicaciones, omitiendo valorar que se acreditó la existencia la víctima de las mismas, al ser una cuestión que incide transversalmente en el resto de los motivos de inconformidad.

Después se estudiarán los relacionados con la falta de fundamentación y motivación y la inobservancia de criterios previos, en ese orden y de ser necesario su estudio. Lo que no afecta a la actora, pues lo trascendente es que se estudien la totalidad de sus agravios¹⁵.

5.4. Estudio

5.4.1. Marco jurídico general

Derecho humano a la igualdad y no discriminación

El derecho humano a la igualdad y no discriminación están contenidos en el artículo 1º párrafos primero y quinto, así como el 4º primer párrafo de la Constitución. Reconoce que todas las personas gozarán de los derechos humanos contemplados en la misma y en tratados internacionales, prohibiendo toda discriminación motivada, entre otras razones, por el género, las preferencias sexuales o cualquier categoría que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Derecho a la vida libre de violencias

Particularmente, el artículo 3.1.k) de la Ley Electoral, en congruencia con el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, señalan que la VPMRG es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada

¹⁵ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo y establecen que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Deber de juzgar con perspectiva de género

Los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”) establecen que los Estados parte condenan todas las formas de violencia contra las mujeres y convienen en adoptar -por todos los medios apropiados y sin dilaciones- políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, así como establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que las mujeres que sean víctimas de violencia por razón de género, tengan acceso efectivo a la reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

También prevé el **deber de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres** que hayan sido sometidas a actos de violencia que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el **acceso efectivo a tales procedimientos.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1018/2024

Por su parte, los artículos 3 y 4 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, establece que las mujeres tienen derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole, dentro de los cuales, entre otros, se encuentran los derechos a la vida, a la igualdad, a la protección ante la ley, a verse libre de toda forma de discriminación. Asimismo, establece la obligación de las autoridades de proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y sancionar todo acto de violencia contra la mujer.

Finalmente, las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, han establecido que la discriminación que sufren las mujeres en determinados ámbitos supone un obstáculo para el acceso a la justicia¹⁶, por lo que deben impulsarse las medidas y ajustarse los mecanismos necesarios que permitan eliminar la discriminación contra las mujeres en el acceso al sistema de justicia para la tutela de sus derechos e intereses legítimos¹⁷, otorgándoles un trato específico adecuado a las circunstancias propias de su situación¹⁸, que permita lograr una igualdad efectiva en los procesos judiciales.

Por tanto, toda vez que el marco jurídico nacional e internacional reconoce la igualdad de las mujeres y los hombres ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género, y proteger el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia, implica **la obligación de**

¹⁶ Párrafo 17.

¹⁷ Párrafo 20.

¹⁸ Párrafo 50.

toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar -en el ámbito de sus atribuciones- cualquier posible afectación a sus derechos.

Esto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior 21/2018 de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**¹⁹.

De lo anterior se desprende que el reconocimiento de los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país adopten procedimientos, políticas y, en su caso decisiones con perspectiva de género, lo que implica hacer realidad el derecho a la igualdad, en concordancia con una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional.

Respecto de la obligación de juzgar con perspectiva de género (especialmente en casos en que se acuse la comisión de violencia), partiendo de la jurisprudencia de la Suprema Corte, el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte²⁰ resume en 2 (dos) puntos lo que implica su contenido y alcance²¹:

- i) En cuanto a su aplicabilidad, **es una obligación intrínseca** (opera aun sin petición de parte) y comprende obligaciones específicas en casos en que el género puede tener un

¹⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 21 y 22.

²⁰ 2020 (dos mil veinte), 1ª edición. Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

²¹ Página 133.



efecto diferenciado (reforzado en el marco de violencia contra las mujeres); y

- ii) Como metodología, exige cumplir un análisis para detectar posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género (contexto); seguido de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación; y, finalmente, resolver prescindiendo de cualquier estereotipo por razón de género.

5.4.2. Análisis de agravios

a. Falta de exhaustividad. La actora señala que el Tribunal Local no fue exhaustivo por 2 (dos) cuestiones: dejó de observar que en su denuncia sí aportó elementos para localizar al Medio de Comunicación proporcionando la dirección en que se le podía ubicar y un correo electrónico; además, no consideró que del expediente se desprende la existencia de las publicaciones denunciadas.

En esa línea, sostiene que el Tribunal Local dejó de observar el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que define lo que es la VPMRG, las jurisprudencias 48/2016 de la Sala Superior de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**, y 21/2018 de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO** y demás normativa de la que se desprende la obligación de todas las autoridades electorales analizar los hechos a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, así como atender, prevenir,

perseguir y sancionar los actos que -en ejercicio de sus derechos- atenten contra las mujeres.

Asimismo, considera que dado que los hechos fueron acreditados, y atendiendo a su calidad de víctima, la responsable debió entrar al estudio de las publicaciones denunciadas y determinar que existió VPMRG en su contra, pues al no hacerlo la revictimizó.

Alega que el Tribunal Local omitió valorar que, aunque no se pudiera localizar a la persona presunta responsable, sí existe una víctima afectada por las publicaciones (cuya existencia está acreditada), por lo que no había impedimento para pronunciarse sobre la vulneración a sus derechos, y el no hacerlo implica aceptar que cualquier persona -amparada en el anonimato- pueda realizar actos de violencia sin castigo y dejar en estado de vulnerabilidad a las víctimas.

Los argumentos de la parte actora por lo que ve a la falta de exhaustividad del Tribunal Local en cuanto a que la imposibilidad para localizar a la persona o personas autoras o, incluso, para acreditar la existencia del Medio de Comunicación, son **esencialmente fundados**.

En efecto, tomando en consideración que el deber de juzgar con perspectiva de género implica **la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar -en el ámbito de sus atribuciones- cualquier posible afectación a los derechos de las mujeres**, los órganos jurisdiccionales deben llevar a cabo todas las actuaciones necesarias para garantizar el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas.



La Suprema Corte, en la jurisprudencia 22/2016 (10a.) de rubro **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**²² ha establecido los siguientes elementos como parte del estándar para para verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria:

- i. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii. cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii. **en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;**
- iv. de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v. para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,
- vi. considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje

²² Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016 (dos mil dieciséis), Tomo II, página 836.

incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Adicionalmente, como lo alega la parte actora, a través de las jurisprudencias 48/2016 de la Sala Superior de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**²³, y 21/2018 de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**²⁴ la Sala Superior a establecido que las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos político-electorales por hechos u omisiones vinculadas con violencia política de género, lo cual se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

En el caso, la parte actora argumenta que el Tribunal Local, indebidamente, afirmó que no fue posible allegarse de datos que ayudaran a determinar la existencia, identidad y paradero de la persona, personas o entidades a quienes se les pudiera atribuir la autoría de las publicaciones materia de la denuncia y que no existían indicios, a pesar de la información que ella proporcionó y la existencia de las publicaciones.

Si bien, del expediente se desprende que el IECM realizó varias diligencias para determinar la existencia, identidad y paradero de la persona o entidades responsables de las publicaciones denunciadas, esta Sala Regional advierte que dichas diligencias

²³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 47, 48 y 49.

²⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 21 y 22.



no agotaron la totalidad de las líneas posibles que se derivaban de la información que tuvo a su disposición.

Concretamente, del acta circunstanciada de inspección ocular de 8 (ocho) de agosto de 2023 (dos mil veintitrés)²⁵ se desprende la vinculación del perfil de Facebook “Efekto Informativo” con el número telefónico y correo electrónico que fueron objeto de indagaciones, pero también su vinculación con la página web <https://efectoinformativo.com/>, **sin que se desprenda diligencia alguna tendiente a determinar la titularidad o propiedad del dominio de dicha página, y la persona o personas que pagaron por ello.**

Más aun, esta Sala Regional advierte que dicha página web -a diferencia del perfil de la red social- a la fecha se mantiene en línea y puede ser consultada.

Es decir, a pesar de existir líneas de investigación por agotarse, ni el IECM, ni el Tribunal Local revisaron la posibilidad de determinar la existencia, identidad y paradero de la persona o personas a quienes se les pudiera atribuir la autoría o responsabilidad -directa o indirecta- de las publicaciones denunciadas.

Tomando en cuenta el deber de analizar el caso con perspectiva de género, el Tribunal Local debió revisar -en primer lugar- si contaba con la evidencia suficiente para determinar la existencia de los hechos denunciados, así como la identidad y paradero de la persona o personas a quienes se les pudiera atribuir la autoría de las publicaciones materia de la denuncia; lo cual no ocurrió,

²⁵ Consultable de las páginas 228 a 232 del cuaderno accesorio único del presente juicio.

de ahí lo **fundado** del agravio de la parte actora relativo a la falta de exhaustividad.

Máxime, si se toma en consideración que del expediente integrado por el IECM se advierte que dicho instituto certificó y constató, a través de la Oficialía Electoral, la existencia de 13 (trece) publicaciones que podrían constituir VPMRG.

Sin embargo, en la resolución impugnada el Tribunal Local sobreseyó el PES debido a que consideró que el IECM no se allegó de datos de localización certeros sobre la ubicación de la persona moral, representante o persona apoderada del Medio de Comunicación a quien atribuir la autoría de las publicaciones, con lo que a juicio de esta Sala Regional omitió analizar la controversia bajo una perspectiva de género, debido a que cuenta con atribuciones para requerir al IECM la realización de diligencias adicionales en el supuesto de que advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o su tramitación.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, si la Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Local advierte omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, requerirá al IECM que lleve a cabo las diligencias necesarias, para subsanar las mismas.

El artículo antes citado establece que, en el requerimiento que formule la referida unidad especializada, deberá precisar las diligencias a realizar, así como el plazo en que deban ser cumplidas, mismo que no podrá exceder de siete días naturales.



Adicionalmente, el artículo 117 del citado reglamento, dispone que, vez solventadas las deficiencias, dentro de las 72 (setenta y dos) horas posteriores a la recepción de lo requerido, se emitirá el acuerdo que declare la debida integración del expediente y se ordenará la formulación del proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento especial sancionador.

Finalmente, en el supuesto de que exista imposibilidad para subsanar las deficiencias en la integración del expediente, la mencionada unidad especializada propondrá un proyecto de sentencia, con base en las constancias que integren el expediente.

De lo anterior es posible advertir que como plantea la actora, el Tribunal Local no aplicó una adecuada perspectiva de género para el análisis de la controversia, pues no tomó en consideración su calidad de presunta víctima de VPMRG y su deber de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar -en el ámbito de sus atribuciones- los derechos que pudieran haber sido vulnerados, y con ello garantizar su acceso a la justicia.

En ese sentido, es **fundado** el agravio por el cual la parte actora alega una falta de exhaustividad por parte del Tribunal Local pues, como se anticipó, debió advertir que, a partir de los elementos que constan en el expediente, el IECM pudo haber realizado diligencias para determinar la identidad de la o las personas responsables de la página de internet <https://efectoinformativo.com/>, así como, en su caso, el costo de la misma y la persona o personas que pagaron por ello²⁶.

²⁶ Como podría haber sido solicitar al Tribunal Local que se requiriera la colaboración -en la investigación- a la policía cibernética, o que se indagara no solo a través del perfil del Medio de Comunicación en Facebook, sino de la página de internet de dicho

Lo anterior, máxime que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación, el IECM cuenta con atribuciones para allegarse de elementos que considere necesarios e idóneos para corroborar los hechos denunciados, para lo cual podrá solicitar mediante oficio a las autoridades que corresponda, órganos del propio Instituto y a las personas físicas y jurídicas, la información que requiera para verificar la veracidad de los hechos denunciados.

En ese sentido y considerando la obligación que tenemos las autoridades del Estado mexicano de prevenir, investigar y reparar las vulneraciones a los derechos humanos, resulta evidente que el Tribunal Local no debió haber sobreseído el PES al haber determinado que no tenía constancia de la existencia de un ente responsable de la VPMRG.

En consecuencia, se debe **revocar** la resolución impugnada y **remitir** las constancias al IECM a efecto de que realice las diligencias que considere necesarias para allegarse de la información relacionada con las personas responsables de la contratación, administración y mantenimiento de la página de internet <https://efectoinformativo.com/> y las demás que resulten necesarias para determinar la autoría de las publicaciones, y una vez concluidas las diligencias que estime pertinentes, deberá remitir de inmediato el expediente al Tribunal Local para que emita la resolución que en derecho corresponda.

Por tanto, al haber resultado **fundados** los agravios y suficientes para revocar la resolución impugnada, esta sala considera que la

medio [el que constaba en su propio perfil de Facebook según se desprende de las oficialías electorales realizadas por el IECM: <https://efektoinformativo.com/>].



parte actora ha alcanzado su pretensión, lo que hace innecesario el estudio de los demás argumentos.

En conclusión, ante lo **fundado** de los agravios, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada para los **efectos** que se precisan a continuación.

SEXTA. Efectos. Al resultar **fundados** los agravios de la parte actora se revoca la resolución impugnada a fin de remitir las constancias²⁷ al IECM a efecto de que realice las diligencias que considere necesarias para allegarse de la información relacionada con las personas responsables de página de internet <https://efectoinformativo.com/>, para determinar, en su caso, si el dominio de dicha página generó un costo y, de ser así, la o las personas que lo pagaron.

Una vez concluidas las diligencias que estime pertinentes, deberá remitir de inmediato el expediente al Tribunal Local para que emita la resolución que en derecho corresponda.

Además, tanto el IECM como el Tribunal Local deberán informar a esta Sala Regional dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes a que hayan realizado los actos ordenados en la presente sentencia.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Revocar la resolución impugnada, para los efectos precisados en esta sentencia.

²⁷ Remitir el expediente integrado por el Tribunal Local en copia certificada.

Notificar en términos de ley.

Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.